



Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2023-00035-00

Mediante auto del 10 de febrero de 2023, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de MYRIAM DEL SOCORRO CEBALLOS LAVERDE, frente a CARLOS ARTURO ISAZA ZAPATA, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$9'289.781), como capital por concepto de incrementos de cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde enero de 2014 a enero de 2023; todo ello conforme a la Sentencia No. 340 del 12 de septiembre de 2013 de esta agencia judicial, en el proceso con Radicado 2013-00288.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G. del P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° de la ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420 de 2020; notificándose de manera personal, en el Despacho, el 15 de mayo de 2023, quien enterado de los plazos para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno dentro del término conferido para ello, toda vez que si bien manifestó en memorial del 8 de junio de 2023, que no poseía recursos económicos para contestar la demanda, en primera medida lo hizo por fuera del término de traslado que tenía para excepcionar, amén de que tampoco peticionó que se le asignara un abogado en amparo de pobreza; lo que a la luz del Art. 97 del C.G. del P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

## CONSIDERACIONES

1º) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

2º) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a éste y a favor de aquella. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de MYRIAM DEL SOCORRO CEBALLOS LAVERDE, frente a CARLOS ARTURO ISAZA ZAPATA, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$9'289.781), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 10 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, artículo 431 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000).

**RADICADO N° 2023-00035-00**

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en la cual irán comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2° del Art. 431 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

Juez<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.